

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

FÉLIX M. MERCADO RUIZ Recurrente V DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Recurrido	KLRA201500142	REVISIÓN procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación  SOBRE: SOLICITUD DE BONIFICACIÓN  Caso Núm. GMA-500-1114-14
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 16 de marzo de 2015.

El Sr. Félix Mercado Ruiz (peticionario) presentó un recurso mediante el cual solicitó que emitiéramos una opinión en cuanto a la forma y manera en que un convicto por asesinato en primer grado pueda bonificar por estudio o trabajo o servicios prestados a la agencia y/o entidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación (agencia).

Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el recurso presentado ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

#### I.

Actualmente el petionario se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución Guayama 500.

Luego de que el peticionario presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* inquiriendo sobre su derecho a bonificaciones por estudio y trabajo, el 23 de diciembre de 2014 la agencia emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en la que sostuvo lo siguiente:

LE INFORMO LA SRA. JANET RIVERA ROSADO[,] JEFA DE NEGOCIADO INSTITUCIONALES CORRECCIONALES[,] QUE LA DIVISION LEGAL ESTARA SOLICITANDO UNA OPINION LEGAL AL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SE PRONUNCIARA AL RESPECTO. NO OBSTANTE, SEGUN RECOMENDARA LA LCDA. MARTINEZ **NO** ESTARAN EMITIENDO RESPUESTAS DE RECONSIDERACIONES A LOS M.P.C. QUE ESTEN RELACIONADAS AL TEMA DE B/A POR ESTUDIO Y TRABAJO CONFINADOS SENTENCIADOS 99 AÑOS HASTA TANTO SE RECIBA LA POSICION OFICIAL DE LA AGENCIA Y SE EMITE UNA COMUNICACION CON LAS INSTRUCCIONES [sic] DE COMO SE TRABAJARAN ESTOS CASOS EN PARTICULAR. AUN CUANDO LAS MISMAS ESTEN FUERA DE TERMINO. NO SOLO DEBEMOS ACLARAR LA CONCESION DE B/A SINO TAMBIEN EN EL PERIODO EN EL QUE SE LE ADJUDICARA DICHA BONIFICACION.

Como parte de la citada determinación, la agencia le apercibió al peticionario lo que se reproduce a continuación:

**SI EL MIEMBRO DE LA POBLACION CORRECCIONAL NO ESTUVIERE CONFORME CON LA RESPUESTA EMITIDA, PODRA SOLICITAR LA REVISIÓN MEDIANTE ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL COORDINADOR REGIONAL, DENTRO DEL TERMINO DE VEINTE (20) DIAS CALENDARIOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA. (Énfasis suplido.)**

A pesar de la referida advertencia, el 22 de enero de 2015 el peticionario compareció por derecho propio ante este tribunal y presentó un escrito titulado *Mandamus*, en el que no incluyó ningún señalamiento de error en específico. En esencia, este se limitó a solicitar que emitiéramos una opinión “en cuanto a la forma y manera en que un convicto por asesinato en

primer grado, puedan bonificar por estudio o trabajo o servicios prestados a la agencia u/o entidad de Corrección.” Por último, requirió a este tribunal que “declare **“HA LUGAR”** el recurso sometido ante su consideración, y ordene su opini[ón] al respecto con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.”

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), prescindimos de la comparecencia de la Procuradora General. Así pues, examinados los hechos de este caso y sin la necesidad de un trámite ulterior, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### -A-

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). El término ‘jurisdicción’ significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Kaskell*, 87 D.P.R. 57, 67 (1963). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un Juez de emitir una decisión conforme a la Ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. J. Morales Lebrón, Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, Ed. Situm, Inc., 2008, Vol. III, págs. 231-232.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (B)(2) y (C), faculta a dicho foro, para que a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción o porque el mismo fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001).

Es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, supra. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97-98 (2008). Como consecuencia, un tribunal apelativo **no** puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá v. Vidal*, supra.

**-B-**

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas **finales** dictadas por agencias o funcionarios administrativos. Dicha revisión tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz*

*Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 891-892 (2008); *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 707 (2004).

Es preciso destacar que la doctrina de agotamiento de remedios administrativos sirve de apoyo a la norma de que solamente se revisarán aquellas órdenes o resoluciones administrativas finales. Esta es una norma profiláctica de abstención y autolimitación judicial. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 D.P.R. 21, 35 (2004); *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 D.P.R. 788, 802 (2001). De esta forma, la doctrina requiere que los pleitos comenzados en el organismo administrativo tengan final en ese foro, evitando la intervención judicial innecesaria y a destiempo. *Delgado Rodríguez v. Nazario De Ferrer*, 121 D.P.R. 347, 354 (1988).

Por lo tanto, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos permite que los tribunales se abstengan de revisar la determinación de una agencia administrativa hasta que el afectado agote todos los remedios administrativos disponibles. En consecuencia, la determinación del organismo administrativo reflejará la posición final de este. *Procuradora Paciente v. MCS*, supra; *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 D.P.R. 42, 49 (1993).

No obstante, a manera de excepción, la Sección 4.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2173, establece las situaciones en las que los tribunales podemos relevar a las partes de tener que agotar los remedios administrativos, y prescindir de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, aunque la determinación administrativa no refleje la posición final del organismo administrativo. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R. 843, 852 (2008); *Procuradora Paciente v. MCS*, supra, 35-36; *Guadalupe v. Saldaña, Pres.*

*U.P.R.*, supra, 50. En lo concerniente, la Sección 4.3 de la LPAU, supra, dispone que:

El tribunal podrá relevar a un recurrente de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. (Subrayado nuestro.)

El caso *Procuradora Paciente v. MCS*, supra, 35, nos recuerda las razones que apoyan la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, a saber:

1. que antes de la intervención judicial, la agencia pueda desarrollar un historial completo del asunto ante su consideración
2. que la agencia pueda utilizar el conocimiento especializado de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad
3. que la agencia pueda aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos

En *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 D.P.R. 483, 492 (1997), el Tribunal Supremo sostuvo que la excepción a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, por razón de falta de jurisdicción de la agencia, también es aplicable al requisito de que sólo serán revisables las órdenes o resoluciones finales de dichas agencias. Dicho foro enfatizó que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico “[a]l limitar la revisión a las órdenes y resoluciones finales [...] se aseguró de que la intervención judicial se realizara después de

que concluyeran los trámites administrativos y se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la agencia". *Íd.*, 490.

Por su pertinencia al presente caso, consideramos reproducir las siguientes expresiones del Tribunal Supremo:

[...] la doctrina de agotamiento de remedios acepta que se puede preterir el cauce administrativo cuando "se muestre que: (1) la acción administrativa ha de causar un daño inminente material, sustancial, y no teórico o especulativo, en que el balance de conveniencias entre los daños que puedan ocasionarse y la norma en cuestión justifican una desviación de ésta; (2) el recurso administrativo constituye una gestión inútil, inefectiva y no ofrece proveer un remedio adecuado." *Rivera v. E.L.A.*, supra, pág. 596.

También se puede preterir el trámite administrativo cuando "la agencia claramente no tiene jurisdicción y la posposición conlleva un daño irreparable al afectado, o el asunto es estrictamente de derecho que no requiere unos conocimientos especiales de una agencia administrativa. Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 716, 723 (1982). La Sec. 4.3 de la L.P.A.U. reproduce esta norma jurisprudencial y expresamente dispone que se "podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos ... cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia". 3 L.P.R.A. sec. 2173.

A tenor con esta disposición el tribunal puede prescindir del trámite administrativo cuando se impugne la jurisdicción del foro administrativo y de las alegaciones se desprende claramente que la agencia no tiene jurisdicción. Dicha doctrina parte de la premisa que si la agencia no tiene jurisdicción, su actuación es *ultra vires* y es innecesario agotar los remedios provistos. Además, cuando se trata de un caso claro de falta de jurisdicción el asunto es enteramente de la competencia judicial:

La doctrina acepta que cuando surge claramente que no hay jurisdicción, ningún beneficio se obtiene obligando al litigante a mantenerse en la agencia hasta culminar el proceso. No es entonces necesario consumir los remedios. Requerirlo en esas circunstancias sería una futilidad en términos de tiempo y dinero, porque finalmente el foro judicial, con toda probabilidad, invalidaría el proceso. Así, en la medida que la cuestión jurisdiccional es menos clara y disminuyen estos riesgos, es adecuado compeler a que se agoten dichos remedios." *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, supra, pág. 725. [...]

Esta excepción también es aplicable al requisito de que sólo se revisarán las órdenes o resoluciones de las agencias administrativas. Si una agencia claramente no tiene jurisdicción para adjudicar un caso, su actuación es *ultra vires*. Sería injusto requerir que una parte

tenga que litigar un caso en una agencia sin jurisdicción únicamente para cumplir con el requisito de finalidad. (Subrayado nuestro.) *Íd.*, 491-492.

Como nota final, cabe recordar que corresponde a la parte que pretende acudir al foro judicial, evidenciar, mediante hechos específicos y bien definidos, que se debe preterir el cauce administrativo. *Rivera v. E.L.A.*, 121 D.P.R. 582, 596 (1988). Asimismo, “para que proceda un reclamo por la violación de un derecho garantizado constitucionalmente, a los fines de eludir el cauce administrativo, es necesario que se demuestre la existencia de un agravio de patente intensidad que justifique desviarse del mencionado cauce”. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 D.P.R. 273, 286 (1991).

### III.

Se desprende del expediente que la agencia, por medio de la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, le apercibió al peticionario que si estuviera inconforme con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión mediante un escrito de reconsideración ante el Coordinador Regional, dentro de los veinte (20) días calendarios a partir del recibo de la notificación de la respuesta en cuestión. Sin embargo, el peticionario no solicitó la reconsideración de la respuesta ante el Coordinador Regional, si no que acudió directamente ante nosotros. Por lo tanto, no agotó los remedios administrativos que tiene a su disposición.

En fin, toda vez que el peticionario no solicitó la revisión ante el Coordinador Regional y no demostró la existencia de alguna excepción que nos hiciera prescindir de la normativa antes expuesta, entra en operación la doctrina de autolimitación judicial, conocida como la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Debido a que los tribunales debemos ser fieles

guardianes de nuestra jurisdicción, no podemos retener este recurso porque carecemos de autoridad para atenderlo y resolver el asunto planteado. De igual forma, cualquier expresión que hagamos sobre la forma y manera en que un convicto por asesinato en primer grado puede bonificar por estudio o trabajo o servicios prestados sería una opinión consultiva, lo que le está vedado a los tribunales. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 441-443 (1994).

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado por el peticionario.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones